



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 633	Fecha de Efectividad: <i>25 Julio 2018</i>	Núm. Páginas: 15
Título: Intervención de Menores en la Comisión de Faltas			
Reglamentación Revisada: Orden General Capítulo 2002-02 Normas y Procedimientos para la Intervención con Menores y Orden General Intervención de Menores en la Comisión de Faltas del 26 de abril de 2017.			

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer el procedimiento que seguirán los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante MNPPR) al realizar intervenciones con menores por la comisión de faltas. El Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante NPPR) tiene la encomienda de garantizar los derechos civiles de toda persona, incluyendo a los menores, esto asegurando que los servicios policíacos se presten de manera equitativa, respetuosa, libre de prejuicios, garantizándole a todo menor un trato justo, el fiel cumplimiento del debido proceso de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

Asimismo, el NPPR deberá proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. Los MNPPR considerarán el bienestar y la protección de los menores intervenidos asegurándose que se tengan consideraciones especiales en el trato hacia los menores, según dispuesto en leyes federales y estatales.

Mediante esta Orden General se integran las prácticas policíacas generalmente aceptadas, para cumplir con las leyes aplicables conforme a los derechos y privilegios garantizados y protegidos por la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos, las leyes y la jurisprudencia estatal y federal.

II. Definiciones

- 1. Aprehensión:** Restricción de la libertad de un menor, previo orden judicial al efecto o sin orden judicial en las situaciones excepcionales, que se establecen en la Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, con propósitos investigativos, cuando se le vincule con la comisión de una falta o como consecuencia del trámite de una queja. Con sujeción a estas reglas podrá realizarse por funcionarios o agentes del orden público, o un funcionario designado por el NPPR para intervenir en asuntos de menores, o funcionarios judiciales o persona particular. El menor no estará sujeto a más restricciones que las indispensables para su aprehensión.
- 2. Causa Probable:** Criterio utilizado por un Juez al determinar si expide o no una orden de arresto, registro y/o allanamiento o acusación contra una persona. El criterio consiste en la creencia razonable de que se ha cometido una falta y de que la persona contra la cual se

emite la orden fue quien lo cometió. La determinación de causa probable tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas.

3. **Citación:** Orden dirigida a una persona para que comparezca a una audiencia, juicio, sesión, división especializada o a un cuartel del NPPR, señalándose expresamente día, hora y lugar en el cual deberá presentarse, para que preste testimonio, participe en el procedimiento a celebrarse o produzca documentos, videos, fotografías o cualquier otra evidencia que se le requiera.
4. **Cuarto de Custodia Sin Seguridad:** Es aquella facilidad ubicada en la Divisiones de Asuntos Juveniles, diseñadas para mantener a los menores detenidos, restringidos de su libertad de movimiento. Estas facilidades contarán con un sistema de seguridad, que no permita la salida inmediata de un menor.
5. **Detención No Segura:** Es el acto de mantener detenido a un menor en un área que no sea diseñada exclusivamente para la detención de personas, donde el mismo esté supervisado por un MNPPR (Ej. Cuarto de custodia sin seguridad, oficinas, patrullas, cuartos de entrevistas, sala de espera entre otros)
6. **Detención Segura:** Es la detención de un menor en una facilidad cuya estructura está diseñada específicamente para restringir el movimiento. Esto incluye las celdas de las divisiones de Instituciones juveniles, cuartos diseñados para no poder abrirse desde su interior y barras destinadas para esposar a personas permitiendo la restricción con desplazamiento limitado
7. **Discrimen:** Separar, distinguir, diferenciar o tratar de forma desigual, indebida, injusta o ilegalmente a una persona o a un grupo de personas por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, nacimiento, discapacidad, edad, religión, origen nacional, condición social, ideologías políticas, creencias religiosas, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley.
8. **Falta:** Infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que, por disposición expresa de la Ley de Menores estén excluidas.
9. **Falta Clase I:** Conducta incurrida por un menor, que de haber sido incurrida por un adulto constituiría un delito menos grave según el Código Penal de Puerto Rico.
10. **Falta Clase II:** Conducta incurrida por un menor, que de haber sido incurrida por un adulto constituiría delito grave, según el Código Penal de Puerto Rico. excepto las incluidas en Falta Clase III.
11. **Falta Clase III:** Conducta que incurrida por un adulto constituiría delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave

en su modalidad mutilante, asesinato atenuado; y los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley de Armas.

12. **Menor:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que, habiéndola cumplido, sea llamado a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad.
13. **Motivos Fundados:** Criterios utilizados para medir la razonabilidad y legalidad de los arrestos, registros y allanamientos. Es la posesión de aquella información y/o conocimiento que lleva a una persona prudente y razonable a creer que la(s) persona(s) o arrestada(s), ha(n) cometido un delito, va(n) a cometer un delito o está(n) en proceso de cometerlo, independientemente de que luego se pruebe o no la comisión del mismo. Los motivos fundados para arrestar o registrar pueden basarse en conocimiento personal, información obtenida mediante confidencia o mediante percepciones obtenidas a través de cualquiera de los sentidos (visión, audición, olfato, gusto y tacto). Los motivos fundados también pueden ser colectivos, es decir, a base de información provista por otros MNPPR.
14. **Orden de Aprehensión:** Mandamiento escrito a nombre del Pueblo de Puerto Rico, expedido por un magistrado, disponiendo que el menor sea aprehendido y sea conducido sin dilación innecesaria ante un juez, que tenga en su contenido la falta imputada en la queja, la fecha y lugar de la alegada comisión de la misma y expresará, además de la fecha y sitio de su expedición, el nombre del menor o su descripción, si se desconoce su nombre. Se requerirá a un MNPPR o a otro funcionario del orden público que ponga bajo custodia al menor a quien se le imputa la comisión de un delito.
15. **Orden de Detención:** Mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar para el cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente de la determinación por el tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo la autoridad de este luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post adjudicativos pendientes.
16. **Registro:** Acto realizado por un MNPPR, mediante el cual se realiza una búsqueda en una persona o lugar determinado para localizar y ocupar objetos, propiedad mueble o evidencia delictiva que sea relevante a una investigación en curso y/o esté relacionada con la comisión de un delito.
17. **Término Razonable para Diligenciar Orden de Detención:** Una orden de detención se diligenciará sin demora innecesaria ante el Magistrado. La razonabilidad del diligenciamiento se determinará tomando en consideración: (1) las gestiones oficiales dirigidas a arrestar a la persona imputada; (2) si la persona imputada conoce de la Orden de Detención en su contra; (3) si ha huido o se ha ocultado; (4) su disponibilidad para diligenciar efectivamente la Orden; (5) si se conoce o debió conocerse su dirección o paradero; (6) si se ha mudado de dirección; (7) si ha salido de la jurisdicción; y (8) su movilidad.

18. **Queja:** Escrito jurado y firmado por un Juez de Asuntos de Menores que imputa a un menor la comisión de una falta.

III. Normas y Procedimientos para las Intervenciones con Menores

A. Requerimientos Constitucionales

1. En todo momento el MNPPR, garantizará al menor su derecho a la presunción de inocencia. Se protegerá en todo momento el derecho a la intimidad del menor como el de su familia, evitando que personal de prensa tenga acceso al hogar o lugar de la intervención. Se evitará durante el proceso que al menor intervenido se le tomen fotos o sea interrogado en presencia de la prensa mientras este bajo custodia y en facilidades o áreas exclusivamente bajo el control del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

B. Entrevista de Campo

2. Toda entrevista de Campo realizada a un menor será conforme a lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Autoridad para llevar a cabo Arrestos y Citaciones".
3. Cuando un MNPPR intervenga con un menor y resulte que el menor no está relacionado con la comisión de una falta, pero el MNPPR tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental y/o emocional del menor; el MNPPR asumirá custodia de emergencia¹ y notificará inmediatamente al Departamento de la Familia a través de la línea de emergencia 1-787-749-1333 y 1-800-981-8333, para que se persone un Trabajador Social y/o Técnico del Departamento de la Familia al lugar y tomen custodia provisional del menor².
4. El MPPR proveerá al Trabajador Social y/o Técnico del Departamento de la Familia la siguiente información:
 - a. Información del menor incluyendo la edad
 - b. Nombre de los padres si surge de la entrevista con el menor
 - c. Lugar donde se encontraba el menor
 - d. Hora
 - e. Conducta percibida

¹ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada "Ley para la Seguridad, bienestar y Protección de Menores" Artículo veintitrés (23), **Custodia de Emergencia**.

² Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" Artículo (37), **Procedimientos de Emergencia**.

Nota: El número de referido se hará constar en el PPR-621.1, "Informe de Incidente" en dicho informe se proveerá las iniciales del menor para garantizar la confidencialidad.

5. Para evitar que una entrevista consentida se convierta en una detención investigativa el MNPPR deberá:
 - a. Hacer una entrevista breve y concisa.
 - b. Ejercer el menor control posible sobre la persona, evitando demostraciones de autoridad donde una persona prudente y razonable entienda que no está en libertad de marcharse.
 - c. Evitar mover a la persona del lugar donde se encuentra.
 - d. Disponer diligentemente de la entrevista

C. Excepciones en la Intervención con Menores

1. El MNPPR que atienda una querrela donde los padres, encargados y/o custodios de un menor estuvieren envueltos en la comisión de un delito y el menor estuviera presente en la escena, el MNPPR, notificara al Departamento de la Familia a través de la "Línea de Maltrato" 1-800-981-8333 o al 787-749-1333, de Emergencias Sociales con el Departamento de la Familia, el cual tiene personal disponible durante y fuera de horas laborables, los siete (7) días de la semana, incluyendo días feriados para atender estos casos.
2. El MNPPR que intervenga con un menor por la comisión de una falta y constate en el Sistema "National Crime Information Center" (NCIC) una querrela de persona desaparecida a favor de este, seguirá el procedimiento establecido en la Orden General Capítulo 600 Sección 614 titulada: "Normas y Procedimientos para Atender los Casos de Personas Desaparecidas".
3. Si el menor está evadido del Departamento de la Familia, se procederá a verificar si existe una Orden de Aprehensión o Detención emitida en el Sistema Integrado de Información de Menores (SIMM) o cualquier otro sistema que se establezca en el futuro para estos fines.

D. Procedimientos

Toda intervención con un menor sin una Orden de Aprehensión o Detención será basada en Motivos Fundados según dispone la regla 2.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Cuando un MNPPR intervenga con un menor por la comisión de una falta procederá de la siguiente manera:

1. Se cerciorará de que efectivamente se trata de un menor. A estos efectos solicitará a la persona intervenida cualquier documento que demuestre su minoridad. Leerá en un tono de voz claro y audible las advertencias de ley mediante el formulario PPR-615.3 titulado:

- “Formulario de Advertencias para Menores”, según lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 615 titulada: “Autoridad para llevar a cabo Arrestos y Citaciones”.
2. El MNPPR le explicará al menor que no se admitirá la renuncia por parte de éste a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado.
 3. Transportará al menor intervenido hasta el cuartel siguiendo el procedimiento establecido en el Orden General Capítulo 600, Sección 615, (*supra*); Además cumplimentará la información requerida en el Formulario PPR-239 titulado: “Informe Diario del Conductor”. la copia se remitirá a la División de Asuntos Juveniles. Dicha transportación se puede realizar en vehículos oficiales de la Agencia, la prohibición establecida en la ley solamente aplica a vehículos del Departamento de Corrección destinados a la conducción de presos.
 4. De haber razones para creer que el sospechoso es un menor de edad, el MNPPR procederá a mantener al mismo aislado *visual y auditivamente* de adultos y/o menores detenidos, hasta tanto se determine la minoridad o la mayoría de edad de éste. De no haber disponible las facilidades en la División, Precinto o Distrito, la persona será transportada inmediatamente a la División de Asuntos Juveniles que tenga jurisdicción.
 5. Cuando el MNPPR intervenga con un menor por la comisión de una falta procederá a realizar una entrevista inicial para requerir datos personales tales como: nombre, dirección, fecha de nacimiento, edad, trabajo, estudios; nombre, dirección y teléfono de sus padres, tutor o persona que procure el mejor bienestar del menor.
 6. El MNPPR realizará toda gestión necesaria para localizar a los padres, custodios y/o tutor legal del menor, para que lo representen y de esta forma garantizar los derechos constitucionales de éste.
 7. Todo ingreso de un menor a un *Cuarto de Custodia Sin Seguridad* por la comisión de una falta, será conforme a lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 631 titulada: “Ingreso y Egreso de las Celdas de la Policía de Puerto Rico”.
 8. Procederá a comunicarse inmediatamente con los padres, familiares, tutor o encargado para que comparezcan al Distrito, Precinto o División que corresponda, con el fin de iniciar el interrogatorio. El MNPPR informará a los padres, tutor o encargado que deberán traer consigo el certificado de nacimiento y tarjeta de seguro social del menor intervenido, dichos documentos son requeridos por la Sala del Tribunal para Asuntos de Menores. Además, el acta de nacimiento constituye la mejor prueba para determinar la minoridad de una persona.
 9. Si no presenta el acta de nacimiento, el MNPPR o Agente de la División de Asuntos Juveniles considerará entre otras circunstancias, la apariencia física de la persona intervenida y la información que a estos efectos éste y sus padres o encargados provean.

10. En presencia del padre, madre, tutor o encargado citado, el MNPPR, volverá a hacerle las advertencias legales contenidas en el Formulario PPR-615.3, titulado: "Advertencias a Menor de Edad", cumplimentará éste y requerirá que el menor y su padre, madre, tutor o encargado firmen el citado documento.
11. El MNPPR, consultará el caso con el Procurador de Asuntos de Menores de turno y se canalizará dicha gestión a través de la División de Asuntos Juveniles, este llevará a cabo los arreglos pertinentes a fin de someter el caso ante un Juez de Primera Instancia o Juez Municipal para la determinación de causa probable. Esto, se hará previa consulta y autorización por parte del Procurador de Menores de turno.
12. Si fuese necesario ingresar al menor imputado a una institución de la Administración de Instituciones Juveniles, sólo se hará si media previamente una orden escrita de un Juez que esté investido de la autoridad correspondiente.
13. Cuando el menor intervenido no provea o se niegue a dar información, esté mentalmente o físicamente incapacitado para dar su nombre, el de sus padre o encargado o no tenga contacto con familiares, no tenga tutor o persona que vele por el bienestar del menor, el MNPPR se comunicará con el Departamento de la Familia para solicitar la custodia de emergencia antes de ser conducido a la División de Asuntos Juveniles del Área que corresponda.
14. El Agente de la División de Asuntos Juveniles solicitará al Departamento de la Familia la comparecencia de un trabajador social para que funja como defensor judicial, que acompañe al menor durante los procedimientos investigativos y judiciales al someterse el caso al Tribunal para garantizar que el menor conozca y entienda: (1) los procedimientos que se llevan en su contra; (2) las garantías que le cobijan y (3) las consecuencias jurídicas que podrían resultar de renunciar a éstas.
15. El MNPPR procederá a cumplimentar dos (2) "Informes de Incidente" (PPR-621.1) uno será redactado con toda la información del menor y el segundo será redactado sin la información del menor entendiéndose (nombre y dirección del mismo), el cual será entregado en la División, Distrito o Precinto que corresponda para su envío a la Sección de Partes Policiacas. Ambos informes serán firmados por el supervisor inmediato.
16. Si la intervención es por la comisión de una Falta Clase I se citará al menor a menos que:
 - a. El padre encargado o custodio legal del menor refiera que no tiene control del menor y solicite la intervención.
 - b. El padre encargado o custodio legal sea una de las partes involucradas y por tal razón esté impedido legalmente para ser custodio del menor. En este caso el MNPPR solicitará a un pariente consanguíneo que sea mayor de 21 años o se comunicará con el Departamento de la Familia para que lo represente.

17. El MNPPR que intervenga procederá a entregar al Agente de la División de Asuntos Juveniles en un término no mayor de veinticuatro (24) horas la siguiente información:
- a. Formulario PPR-621.1 titulado: "Informe de Incidente", debidamente cumplimentada y firmada por el supervisor, dicho informe incluirá toda la información del menor en el área de detenido.
 - b. Acta de nacimiento y tarjeta de seguro social del menor
 - c. Prueba de campo original (si aplica)
 - d. PPR-615.3 "Advertencias de Ley" con la firma del menor y sus padres o tutor.
 - e. Formulario PPR-621.4 titulado: "Informe de Choque de Tránsito" (si aplica)
 - f. Acta y fotos de la rueda de confrontación (si aplica)
 - g. Formulario PPR 633.7 "Información personal del menor intervenido" Original para la División de Asuntos Juveniles confeccionados en su totalidad.
 - h. Formulario PPR 633.8 "Información personal de los testigos" Original para la División de Asuntos Juveniles confeccionados en su totalidad.
 - i. Formulario PPR 615.10 "Declaración de Menor" Original para la División de Asuntos Juveniles confeccionados en su totalidad.
 - j. Formulario 633.9 "Recibo de documentos en caso de menores" es la evidencia de los documentos entregados al Agente de la División de Asuntos Juveniles.
 - k. Formulario PPR 633.6 "hoja de entrevista en casos de menores" será confeccionado por los Agentes de la División de Asuntos Juveniles.
18. Si la intervención es por una Falta Clase II o III se llevará el caso a la División de Asuntos Juveniles con todas las partes y con la información que requiere el inciso diecisiete (17). El Agente de la División de Asuntos Juveniles gestionará la consulta del caso con el Procurador de Asuntos de Menores de turno, quien podrá autorizar se someta el caso ante un Juez de Primera Instancia o Juez Municipal u ordenar la citación del menor y las partes para la continuación de la investigación del caso en otra fecha. De ordenarse la citación del caso por el Procurador de Asuntos de menores, la citación contendrá la fecha, hora y lugar de comparecencia y la falta imputada. Se le advertirá al menor y a sus padres o encargados que de no comparecer se podrá solicitar una orden de aprehensión en su contra.

E. Interrogatorio

1. El interrogatorio es un procedimiento utilizado para obtener respuestas de un menor que está bajo custodia de un MNPPR. Antes de interrogar a un menor el MNPPR se asegurará de garantizarle los derechos constitucionales que le asisten, los cuales incluyen el proveerle las advertencias legales establecidas en Miranda V Arizona, 384 U.S.436 (1966), para estos fines el MNPPR utilizará el Formulario PPR-615.3 titulado: "Advertencias a Menores de Edad" y seguirá el protocolo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 615, *Supra*.
2. Frente al padre, madre, tutor, encargado, o persona interesada en el mejor bienestar del menor, el MNPPR volverá a hacerle las advertencias legales contenidas en el Formulario PPR-615.3 *Supra*, firmará el formulario y requerirá que el menor y su padre, madre, tutor o encargado firmen el citado documento, haciendo constar la fecha y hora. Las advertencias legales se harán de la siguiente manera: se leerán en voz alta y clara, se explicarán, tanto al menor como a sus padres, tutor o encargado y se cerciorará que las entendieron. En caso que las advertencias legales sean leídas e interpretadas por el Agente de Asuntos Juveniles, el MNPPR deberá estar siempre presente durante dicho acto.
3. El MNPPR no deberá realizar un interrogatorio si no están presente los padres, custodios y/o tutor legal, o representante legal.
4. El padre, madre, tutor o representante podrán revocar el formulario en cualquier momento. Esto usualmente ocurre cuando la persona ha comenzado a declarar y decide invocar su derecho a permanecer callado o a estar asistido de abogado o cuando ha invocado alguno de sus derechos y decide declarar. En estas circunstancias se tiene que redactar un nuevo formulario con la fecha y hora más reciente y revocará el formulario previamente otorgado.

F. Asistencia de Abogado

1. El menor tendrá derecho a estar representado por abogado y, de carecer de medios económicos, se le proveerá información para que el tribunal le asigne uno. El personal de la División de Asunto Juveniles entregará a los padres, custodio o tutor el Anejo titulado: "Directorio de las Oficinas de Asistencia Legal".

G. Derecho de los Menores

1. De conformidad con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como: "Ley de Menores de Puerto Rico" no se admitirá la renuncia de un menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado. Esta normativa no será de aplicabilidad en aquellos casos donde el menor renuncie al derecho de asistencia de abogado, para estos efectos, será necesaria la presencia de sus padres o encargados.

H. Solicitud Orden de Aprehensión en Ausencia

1. El MNPPR tendrá que tener constancia de haber realizado gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y sus padres o encargado. Dichas gestiones serán documentadas por escrito en el Formulario PPR-615.2 titulado: "Citación".
2. Se citará a la víctima, testigos y evidencia disponible a la División de Asuntos Juveniles con el propósito de iniciar el trámite con el Procurador de Asuntos de Menores de turno para obtener la Orden de Aprehensión.
3. Una vez se presente la prueba y el juez emita la Orden de Aprehensión, el agente de la División de Asuntos Juveniles procederá a entregar dicha Orden a su supervisor.
4. La Orden de Aprehensión original será custodiada por el retén de la División de Asuntos Juveniles, el supervisor asignará el diligenciamiento de la Orden en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas laborables.

I. Procedimiento de Orden de Aprehensión y/o Detención

Toda detención de un menor requiere una Orden de Detención y/o Aprehensión expedida por un juez con competencia. La solicitud de las referidas se tramitará por conducto del Procurador de Asuntos de Menores. En la División de Asuntos Juveniles se procederá de la siguiente manera:

1. Supervisor

- a. El supervisor revisará que la Orden de Detención y/o Aprehensión incluya la siguiente información:
 - i. Firma del Juez
 - ii. Falta Cometida
 - iii. Número de Caso (Ej. J-16-000)
 - iv. Nombre del Menor
 - v. Edad
 - vi. Fecha y Vista a Señalarse
 - vii. Fecha y Términos de Vigencia
- b. El supervisor registrará la Orden de Detención y/o Aprehensión, en el Formulario PPR 633.1 titulado: "Registro de Órdenes de Detención" luego obtendrá una copia de la orden y archivará el original en un lugar no accesible bajo llave en el área del retén.
- c. El supervisor asignará inmediatamente la Orden de detención a un agente investigador para ser diligenciada y establecer un plan de trabajo para esos fines.

2. Agente investigador

- a. Procederá a verificar la Orden de Detención y/o Aprehesión
- b. Verificará si el menor tiene antecedentes con el sistema "SIIM" o cualquier otro sistema que se cree en el futuro para estos fines.
- c. Realizará entrevistas a los padres, tutor y/o custodios
- d. Realizará entrevistas en la comunidad, escuela, familiares y amigos, trabajador social, personal de instituciones juveniles entre otros.
- e. Se reunirá con su Supervisor para establecer un plan de trabajo para estos fines.

J. Contenido Orden de Detención

1. Nombre del menor
2. Número de Control del Tribunal de Asuntos de Menores (Ej. J-17-000).
3. Se registrará la información de la intervención con el menor en el Sistema Integrado de Menores o cualquier otro sistema que se establezca en el futuro.

K. Mecanismos de Identificación

1. No se someterá al proceso de rueda de confrontación o toma de huellas dactilares o DNA y/o fotografías a un menor, sin mediar previa consulta con el Procurador de Menores y autorización de un Juez.

L. Huellas Digitales

- 
1. Las huellas digitales deben limitarse a los casos que se haya encontrado y levantado fragmentos de huellas con valor de identificación en el lugar de los hechos, y se tenga motivo fundado de que el menor está involucrado en la comisión de la falta.
 2. Una vez expedida la Orden del Tribunal, el menor junto a sus padres, tutor o representante legal será citado a la División de Servicios Técnicos para la toma de huellas. El agente investigador entregará el original de la Orden al técnico de escena quien procederá a tomar las huellas en la tarjeta de aplicación o Formulario PPR-306 titulada: "Tarjeta de Huellas Palmares" según corresponda. Durante este proceso estará presente un MNPPR de la División de Asuntos Juveniles.
 3. El técnico de escena procederá a entregar la tarjeta a la División Monodactilar junto con la Orden expedida por el Juez. El técnico de dicha división comparará las huellas con las levantadas en la escena de la falta en la cual el menor es sospechoso. Si el resultado es negativo procederá a entregar la tarjeta al agente investigador, este último la entregará a la División de Asuntos Juveniles.

4. La División de Asuntos Juveniles entregará la tarjeta de huellas dactilares al Procurador de Menores para su custodia.

M. Rueda de detenidos

1. Una vez solicitada la rueda de detenidos, por el Procurador para Asuntos de Menores y sea autorizada la misma por un Juez del Tribunal, el proceso se llevará a cabo según lo establece la Orden General 82-2 titulada Normas y Procedimientos para Efectuar Ruedas de Confrontación". Los padres del menor, su encargado o tutor deberán estar presente durante la rueda de detenidos.

N. La Citación: Cómo se Expide, Forma y Trámite para Diligenciarla

1. Cuando el MNPPR intervenga por la comisión de una Falta Clase I procederá a emitir una citación al menor y sus padres o encargado mediante el Formulario PPR-615.2 supra." Si el caso es citado para la Sala del Tribunal de Asuntos de Menores, se utilizará el Formulario PPR-61 titulado "Citación Especial de Menor".
2. La citación contendrá fecha, hora y lugar de comparecencia, la falta imputada, además se le advertirá al menor y a sus padres o encargado que de no comparecer en la fecha y lugar requerido, se podrá solicitar una orden de aprehensión en su contra y de no ser localizado, se podrá determinar causa probable en ausencia y en los casos apropiados el Tribunal podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción. Además, explicará al menor, a sus padres o encargados el deber que tienen de informar cualquier cambio en dirección residencial o postal. Dicha citación será escrita y firmada por el MNPPR y se le solicitará al menor y sus padres o encargados que firmen la misma una vez se le entregue.
3. Cuando un MNPPR diligencie la citación dará constancia de ello, mediante una certificación en la cual incluirá la persona a quien se la entregó, lugar, fecha y hora que la entregó, la forma en que lo hizo, su número de placa, rango, el número de teléfono donde pueda localizarse y cualquier otro dato adicional que sea relevante.
4. Será deber y responsabilidad del MNPPR que expide la citación, el asegurarse que la persona citada no tiene duda alguna en cuanto a la fecha, hora y lugar en que ha sido requerida su comparecencia.
5. Aunque, de acuerdo con la ley, no es necesario tomarle la firma a la persona citada, es aconsejable que así se haga. En los casos en que el menor y/o sus padres o encargado se negaran a firmar la citación, el MNPPR tendrá que hacer constar en ésta la fecha y hora en la cual se le entregó e indicar que las personas antes mencionadas se negaron a firmar. En este caso, el MNPPR se asegurará que la persona citada, aunque rehusó firmar la citación, no tiene duda en cuanto a la fecha, hora y lugar en que ha sido requerida su comparecencia.

6. Como regla general, un caso bajo investigación por la comisión de una Falta Clase II o III se citará al menor y sus padres o encargado en un término no menor de cinco (5) días, excepto por justa causa. podrá citar en un término menor. De no poder comparecer en este término deberá redactar un informe suplementario explicando los motivos de la no comparecencia.

O. Adiestramientos

1. La SAEA incorporará un módulo en el Adiestramiento virtual de Arrestos y Citaciones para incluir el procedimiento de intervención con un menor por la comisión de una falta.
2. El Negociado de la Policía de Puerto Rico en coordinación con la SAEA proveerá un adiestramiento especializado para el personal de las Divisiones de Asuntos Juveniles para estar debidamente certificado.
3. Esta Orden General será revisada una vez al año, para atemperarla a los cambios y revisiones de las políticas que la afecten.

IV. Disposiciones Generales

Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, deberá ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte, sección o inciso particular objeto de interpretación.

V. Cumplimiento

1. Toda intervención con menores transgénero y/o transexuales será conforme con la Orden General Capítulo 600, sección 624, titulada: "Interacción con Personas Transgénero y Transexuales".
2. Toda intervención con menores extranjeros será conforme con la Orden General Capítulo 600, sección 626, titulada: "Intervención con personas extranjeras".

3. Todo informe de intervención con menor será cumplimentado de conformidad con la Orden General Capítulo 600, Sección 621, titulada: Manejo de los Informes de Incidente o Servicios Policiacos (NIBRS).
4. Los MNPPR realizarán intervenciones con menores de manera equitativa, respetuosa y libre de prejuicios. El NPPR, no tolerará el discrimen y prejuicios en el cumplimiento del deber. Las intervenciones no serán basadas en características relacionadas a su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, nacimiento, discapacidad, edad, religión, origen nacional, condición social, ideologías políticas o creencias religiosas, o por ser personas sin hogar, u otra razón prohibida por ley.
5. Toda intervención con un menor donde se requiera tenerlo bajo custodia será conforme con la Orden General Capítulo 600, sección 631, titulada: "Ingreso y Egreso en las Celdas". Además, cuando surjan conductas sexuales en contra de estos se regirán según lo dispuesto en la Orden General Capítulo 600, sección 632, titulada: "PREA".
6. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior de sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas.
7. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional, a tenor con las normas aplicables.
8. En ninguna facilidad del NPPR, esto incluye Comandancias, Precintos, Cuarteles o Divisiones especializadas existirán documentos relacionados a los casos de menores de edad que incurran en faltas, excepto en las Divisiones de Asuntos Juveniles, quienes custodiarán y velarán por la confidencialidad de estos expedientes, según la Ley Núm. 88 *Supra*.
9. Los documentos relacionados con menores a quienes no se les ha determinado causa probable, que no han sido hallados incurso en faltas o cuyas querellas han sido desestimadas, deberán ser destruidos, luego de tomarse los datos pertinentes para fines estadísticos únicamente, para estos efectos se cumplimentará el Formulario PPR-633.5 titulado: "Acta de Trituración y Destrucción de Documentos".
10. Todo caso de intervención con un menor por la comisión de una falta será resuelto en la División de Asuntos Juveniles previa autorización del Procurador de Menores. Bajo ninguna circunstancia los MNPPR resolverán una querella a nivel de distrito, precinto o unidad de trabajo.
11. Los expedientes en los casos de menores en poder de la División de Asuntos Juveniles serán destruidos (tritutados) tan pronto dichos menores cumplan dieciocho (18) años de edad. Para estos fines el Director de la División de Asuntos Juveniles utilizar el formulario PPR-633.5 *supra*.

12. Los expedientes de menores son confidenciales por tal razón, no estarán sujetos a inspección por el público, excepto medie una Orden del Tribunal y el consentimiento firmado por los padres o tutor.
13. Las Divisiones de Asuntos Juveniles numerarán los Informes de Intervención con Menores conforme se dispone en esta orden. El archivo de los mismos se hará por orden numérico ascendente de querrela. Serán archivados en orden ascendente por año natural, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
14. Los MNPPR tendrán la obligación de cumplir con los adiestramientos o readiestramientos requeridos en esta Orden General y en cualquier otra aplicable a las funciones inherentes a su cargo.
15. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.

VI. Derogación

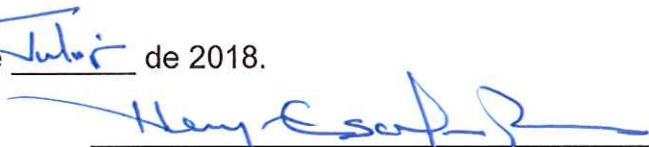
1. Esta Orden General deroga la Orden General 2002-2 "Normas y Procedimientos para la Intervención con Menores" y cualquier otra orden, normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

VII. Cláusula de Separabilidad

1. Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuaran vigentes.

VIII. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 25 de Julio de 2018.


Henry Escalera Rivera
Comisionado

ANEJO A

La codificación de cada División de Asuntos Juveniles será la siguiente:

ÁREA	CÓDIGO
San Juan	1
Arecibo	2
Ponce	3
Humacao	4
Mayagüez	5
Caguas	6
Bayamón	7
Carolina	8
Guayama	9
Aguadilla	10
Utado	11
Fajardo	12
Aibonito	13